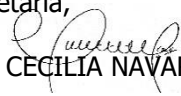


PROCESO: INSOLVENCIA (NULIDAD AUDIENCIA NEGOCIACION DEUDAS) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2023-00033
DEUDOR :ABELARDO ZABALA CAÑIZALES
ACREEDORES: COOMULTRASAN Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez para que proceda a resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Marzo de dos mil veintitrés.-

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del Deudor ABELARDO ZABALA CAÑIZALES se hace necesario advertir lo señalado en el artículo 557 del CGP, que indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Con base en estas causales, los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

En el presente caso el señor apoderado de COOMULTRASAN como podrá observarse a folios 83 a 89, presenta nulidad de todo lo actuado en audiencia del 25 de mayo de 2022 dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ABELARDO ZABALA CAÑIZALES.

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; nada dijo en lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. No obstante, el artículo 534 del CGP, señala que " De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor..." , de esta manera, lo

que pueden hacer es plantear la controversia sobre la condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que ésta la resuelva.

Existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: " Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: " de las controversias previstas en este título "y su párrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo" A su vez, en lo que tiene que ver con la calidad de no comerciante, el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2.015, ha expresado : " Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante". Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225. 2 OF115-0025932-DMA-2100

En el caso que nos ocupa se presenta por parte del acreedor COOMULTRASAN a través de su apoderado nulación de todo lo actuado en audiencia del 25 de mayo de 2022 dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ABELARDO ZABALA CAÑIZALES, la cual como podrá observarse no somos competentes para ello pues se trata de un procedimiento realizado en la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ABELARDO ZABALA CAÑIZALES la cual como podrá observarse no es competencia nuestra pues como lo señala la norma transcrita el Juez Civil Municipal solo es competente para resolver las objeciones señaladas en el Art. 552 CGP, en la cual los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; nada dijo en lo que tiene que ver con nulidades al debido proceso y menos aún las que señala el acreedor COOMULTRASAN pues la misma debe dirimirse por el Conciliador en este caso la señora NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, toda vez que la nulidad que nos compete es la señalada en el Art. 557 CGP, que indica que son causales de nulidad del acuerdo y en el presente caso, no se llegó a cumplimiento del acuerdo señalado en el Art. 558 CGP, pues el acreedor COOMULTRASAN, solicita una nulidad en la audiencia de NEGOCIACION DE DEUDAS, el cual es un trámite procesal que dirige el Conciliador, luego los tramites procesales que tengan que ver con la audiencia de negociación de deudas, es competencia del Conciliador por lo que deberá de remitirse el expediente digital al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia por lo expuesto.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E :

- 1º.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el acreedor COOMULTRASAN, por no tener competencia para ello por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2º.- REMITASE a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, la decisión aquí ordenada junto con el expediente digital enviado por dicha entidad para los fines legales pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

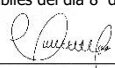


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de marzo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA de la persona natural no comerciante ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ a efectos de resolver LAS OBJECIONES presentadas por las acreedoras SU VALOR Y CREDISERVIR a través de sus apoderados.

Sería del caso entrar a resolver las objeciones planteadas por las acreedoras SU VALOR Y CREDISERVIR a través de sus apoderados de no observarse que el expediente digital enviado se encuentra desorganizado cronológicamente toda vez que existen hojas sin foliar e igualmente se observa que no obra en el expediente las constancias que indiquen en qué fecha fueron presentadas las objeciones propuestas por sus apoderados observándose igualmente que el escrito que descurre el traslado de las objeciones propuestas no tiene fecha de recibido es decir, siendo confuso para el Despacho entrar a resolver con las anteriores inconsistencias y en consecuencia se procede a enviar la misma a la Autoridad competente a efectos de que se corrijan estos defectos y se envíen en debida forma y de manera organizada todas las actuaciones realizadas en la Notaria Primera de Ocaña.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E :

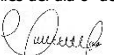
- 1º.- Rechazar de plano por parte de este Juzgado la demanda de INSOLVENCIA de la persona natural no comerciante ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ a efectos de resolver LAS OBJECIONES presentadas por las acreedoras SU VALOR Y CREDISERVIR a través de sus apoderados como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 2º.- Envíese la presente demanda digital a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, para los fines legales pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.  SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ABSTENERSE Y REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2022 00517 00
DEMANDANTE: LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO: WILLIAM SANCHEZ PACHECO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la actuación de BANCOLOMBIA.

PROVEA.-

La Secretaria,

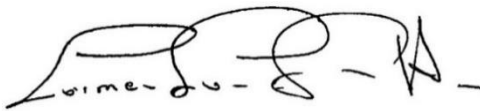

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Marzo de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante el Despacho se abstiene en decretar lo peticionado por improcedente en virtud a que los mensajes por WHATTSAP no es la forma indicada en la ley para notificar a la parte demandada máxime cuando ni siquiera se allegan las evidencias de la empresa telefónica correspondiente, por tanto se rechaza de plano el memorial que antecede y se requiere a la señora apoderada para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 so pena entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.  SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO ACEPTANDO CESION DE CREDITO
Rad. 544984053002 2018 00502 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDERO JERONIMO HADDAD ROA

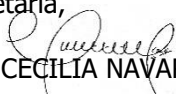
CONSTANCIA:

Se halla al Despacho la solicitud de cesión del crédito suscrito por la Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado General FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del proceso de la referencia.

Al Despacho de la señora Juez la actuación de la Oficina Registral Ocaña.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Marzo de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que el documento de CESION DE CREDITO de fecha 24 de Marzo de 2022 y de acuerdo con lo manifestado por la Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado General FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y de conformidad con los Arts. 1960 a 1962 C. CIVIL, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,**

ORDENA :

- 1.- Admitir la cesión que del crédito que hace la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A en la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada por el apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS de conformidad con lo impreso en el memorial de 24 de Marzo de 2022.
- 2.- SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada señor JERONIMO HADDAD ROA, Heredero único del señor JESUS ALBERTO HADDA MENESES (QEPD), del presente auto por anotación en estado, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado al proceso.
- 3.- En consecuencia con lo anterior, téngase como demandante a la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
- 4.- Tal y como lo solicita la Cesionaria en memorial de fecha 24 de Marzo de 2022, este Despacho ordena reconocer personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS portadora de la T.P. No 75.227 CSJ, quien seguirá actuando como apoderada de la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

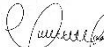


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00089-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS
DEMANDADO : ROMELIA PEREZ DURAN

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Marzo dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS a través de apoderado judicial y en contra de ROMELIA PEREZ DURAN, a efectos de estudiar su admisión.

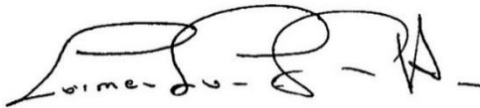
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El señor apoderado no informa si la demandada ROMELIA PEREZ DURAN, tiene correo electrónico pues es necesario para efectos de notificaciones y de conocerlo, deberá informar como obtuvo el mismo, allegando la evidencia correspondiente. B.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en la ley 2213 de 2022. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

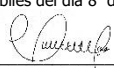
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.  SECRETARIO

RADICADO : 2023-00098-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO : SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Marzo dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por la Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA quien actúa como endosataria en propiedad por endoso que le hiciera la señora MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ y en contra de SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO a efectos de estudiar su admisión.

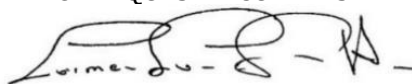
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: 1.- La misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la fecha de exigibilidad de la obligación toda vez que la señora apoderada informa que los intereses moratorios se adeudan desde el 18 de Noviembre de 2023 y como podemos ver, dicha fecha aun no se ha cumplido, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva promovida por la Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA quien actúa como endosataria en propiedad por endoso que le hiciera la señora MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ y en contra de SANDRA MILENA QUINTERO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

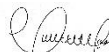


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.037

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de marzo 2023.



SECRETARIO